

Mientras no se encuentre en uno de estos casos, es entendible que el trabajador/a Autónomo/a NO está incluido en el ámbito de aplicación de la Ley 31/95 y posterior reglamentación, aunque debemos tener en cuenta de que la citada legislación es una Ley de mínimos y que siempre se puede mejorar lo establecido en la misma.

Recuerde que aumentando la seguridad y salud en el trabajo, ayudará a reducir la siniestralidad laboral y con la integración de la prevención en la actividad que desarrolla, minimizará los efectos negativos del trabajo a su persona (accidentes de trabajo, enfermedades profesionales y enfermedades relacionadas con el trabajo).

La Ley de Prevención de Riesgos Laborales, pretende fomentar una nueva cultura de la prevención, sobre los principios de eficacia, coordinación y responsabilidad y el colectivo autónomo debe velar por su cumplimiento para evitar o reducir los riesgos derivados del trabajo.

La Prevención es necesaria



Obligaciones del Trabajador Autónomo /a

2

La mayoría de la gente piensa que los accidentes sólo le pueden ocurrir a los demás, piensan "a mí nunca me ha pasado nada", de eso se ocupa la mutua, los autónomos /as no estamos expuestos/as a riesgos laborales, es cuestión de suerte, ya tengo bastante como para tener que preocuparme por eso y así un largo etcétera.

No olvide que su situación como autónomo/a es la siguiente:

Si partimos del concepto de accidente de trabajo contenido en el Texto Refundido de la Ley General de Seguridad Social (RDL 1/94), en su Art. 115.1, solo se catalogará como tal cuando exista un trabajo por cuenta ajena, cosa que no ocurre por definición en un Autónomo/a, aunque recientemente se le haya dado el mismo tratamiento económico con respecto a la cobertura del riesgo de contingencias profesionales, equiparándose al Régimen General de la Seguridad Social. Esta consideración según la legislación actual nos lleva a afirmar que el Autónomo/a no puede tener un accidente de trabajo y que las relaciones que se establecen con los trabajadores/as autónomos/as no se entienden como incluidas en el Estatuto de los Trabajadores.

La Ley 31/95 de Prevención de Riesgos Laborales en su Art. 3.1., indica que esta Ley y sus normas de desarrollo serán de aplicación en el ámbito de las relaciones laborales reguladas en el Estatuto de los Trabajadores así como en el ámbito de la Administración Pública. Igualmente, se señala que los requisitos de la norma lo serán sin perjuicio de los derechos y obligaciones que puedan derivarse para los trabajadores/as Autónomos/as. En el mismo artículo, se establece que esta norma será aplicable a las Sociedades Cooperativas siempre que existan socios/as cuya actividad consista en la prestación de su trabajo personal, por lo que se deduce que se hace expresamente mención para esta situación, aspecto que no se señala en el caso de los trabajadores/as autónomos/as.

Teniendo en cuenta estas premisas podemos concretar que los requisitos de la LPRL no son de aplicación directa o general a los trabajadores/as autónomos/as, salvo en los casos siguientes:

1. En el mismo centro de trabajo desarrollan actividades trabajadores/as autónomos/as y trabajadores/as de otra u otras empresas, así como cuando los trabajadores/as autónomos/as ejecuten su actividad profesional en los locales o centros de trabajo de las empresas para las que presten servicios, serán de aplicación para todos ellos los deberes de cooperación, información e instrucción previstos en los apartados 1 y 2 del artículo 24 de la Ley 31/1995.

2. Cuando un trabajador/a autónomo/a sin personal a su cargo sea el/la titular de un centro de trabajo y realicen funciones otras empresas, el trabajador/a autónomo/a deberá comunicar los riesgos derivados de sus instalaciones y, en su caso, de la actividad que realice si puede afectar a terceros; todo ello en base al deber de coordinación expuesto en el Art.24 de la Ley 31/95 y en el RD 171/2004 que desarrolla dicho artículo.
3. En el ámbito de las obras de construcción, el trabajador/a autónomo/a tendrá que ser informado/a de los riesgos existentes en el centro de trabajo en el que actúe, debiendo igualmente cumplir con el Art.12 del RD 1627/97 por el que se establecen disposiciones mínimas de seguridad y salud en obras de construcción. Las obligaciones contenidas en el citado artículo plantean tácitamente que el trabajador/a Autónomo/a debe disponer de una gestión preventiva que se integre y se coordine con los principios generales de la obra en esta materia. Por este motivo, parece claro que en caso de actuar en obra un trabajador/a Autónomo/a sería necesario que adoptara un modelo de organización preventiva y que dispusiera de la documentación al efecto.

Se podría resumir, que si el trabajador/a Autónomo/a se encuentra o se va a encontrar en las siguientes situaciones, debe tomar las medidas para cumplir con las obligaciones contempladas en la Ley 31/95 y posterior reglamentación (Evaluación de Riesgos, Planificación de la Actividad Preventiva, Formación, Vigilancia de la Salud, etc):

- Si el Autónomo/a contrata o piensa contratar trabajadores/as de manera inminente.
- El Autónomo/a es el titular en el centro de trabajo y en el mismo desarrollan funciones trabajadores/as de otras empresas a los cuales hay que informar de los riesgos existentes en las instalaciones.
- Si el trabajador/a Autónomo/a presta servicios en centros de trabajo ajenos, deberá informar de los riesgos que su trabajo pueda generar.
- Desarrolla o va a desarrollar funciones en centros de trabajo donde sea de aplicación el RD 1627/97 (construcción). El Art.12 de esta legislación indica claramente las obligaciones del trabajador/a Autónomo/a en materia preventiva.